

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SAMUEL PATRICK WOLANYK Demandante-Apelante Vs. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y WANDA VÁZQUEZ GARCED, GOBERNADORA DE PUERTO RICO Demandado-Apelado	KLAN202000554	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. AG2020CV00353 Sobre: SOLICITUD DE INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE Y SENTENCIA DECLARATORIA
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece el señor Samuel Patrick Wolanyk (señor Wolanyk o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 23 de junio de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró con lugar la moción de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o apelado).

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación *modificamos* la *Sentencia* apelada y así modificada, *confirmamos*.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la adjudicación del presente recurso, los cuales surgen del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y del expediente ante nuestra consideración.

El 30 de abril de 2020, el señor Wolanyk presentó *Solicitud de injunction preliminar y permanente y sentencia declaratoria* contra el

ELA y Wanda Vázquez Garced, en su carácter de Gobernadora.¹ Mediante esta, alegó que las Órdenes Ejecutivas OE-2020-023 y OE-2020-033 violentaban sus derechos constitucionales a la libertad de palabra, a reunirse de manera pacífica, al disfrute de su propiedad y al debido proceso de ley.² En específico, sostuvo que dichas Órdenes decretaron un toque de queda y el cierre de establecimientos comerciales.³ Sobre el particular, argumentó que la Constitución no le confiere el poder a un gobernador para decretar un toque de queda.⁴ Además, señaló que las Órdenes OE-2020-023 y OE-2020-033 violaban el debido proceso de ley, ya que adolecían de vaguedad y amplitud excesiva.⁵

Por otro lado, el apelante aseveró que era residente de Rincón, Puerto Rico desde el 2015, que había adquirido propiedades para dedicarlas a alquiler o “AIRBNB”, que adquirió la licencia del Departamento de Turismo y que invirtió \$13,000.00 en permisos y seguros de compensación para la construcción de una propiedad.⁶ Señaló que, debido a la Orden Ejecutiva OE-2020-023 no pudo comenzar la construcción y, además, indicó que futuros huéspedes cancelaron sus reservaciones.⁷ Asimismo, arguyó que: (1) era “surfer” y que debido a las referidas Órdenes Ejecutivas estuvo limitado de poder ir a la playa; (2) mientras disfrutaba de la playa fue intervenido por oficiales de orden público y le solicitaron que se saliera del mar; y (3) la prohibición de reunirse con familiares y su círculo íntimo dentro de su propia casa violó su derecho a la intimidad.⁸ Por tales razones, solicitó al TPI que declarara con lugar el *injunction* preliminar y permanente y la sentencia declaratoria y,

¹ *Solicitud de injunction preliminar y permanente y sentencia declaratoria*, págs. 1-14 del apéndice del recurso.

² Íd., pág. 2.

³ Íd., pág. 3.

⁴ Íd. pág. 4.

⁵ Íd.

⁶ Íd., pág. 5.

⁷ Íd.

⁸ Íd., pág. 6.

además, pidió que se declarasen inconstitucionales determinadas secciones de las Órdenes Ejecutivas OE-2020-023 y OE-2020-033.⁹

Por su parte, el 21 de mayo de 2020, el ELA presentó *Moción de desestimación*.¹⁰ En síntesis, alegó que procedía la desestimación del *injunction* debido a: (1) falta de jurisdicción por falta de emplazamiento; (2) falta de legitimación activa; (3) academicidad; (4) falta de juramentación de la demanda; (5) incumplimiento con los requisitos del *injunction*; (6) falta de presentación de fianza; e (7) improcedencia de la sentencia declaratoria.¹¹

El 27 de mayo de 2020, el apelante presentó su oposición a la solicitud de desestimación.¹² Arguyó que no procedía la alegación sobre academicidad ya que la secciones impugnadas en las Órdenes Ejecutivas en cuestión continuaban vigentes.¹³ Sobre la falta de juramentación de la solicitud de *injunction*, sostuvo que la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V y el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3523 no requieren que las solicitudes de *injunction* preliminar estén juramentadas.¹⁴ En cuanto a la procedencia el *injunction*, sostiene que la violación de derechos constitucionales debe ser considerado como un daño irreparable.¹⁵ Sobre el requisito de fianza, afirmó que, del TPI imponerla, este estaba dispuesto a pagarla.¹⁶ Finalmente, en cuanto a la falta de emplazamiento, afirmó que cumplió con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que emplazó al ELA y a la Gobernadora –en su carácter oficial– por medio de la Secretaria de Justicia.¹⁷

⁹ Íd., pág. 14.

¹⁰ *Moción de desestimación*, 21 de mayo de 2020, SUMAC.

¹¹ Íd.

¹² *Moción en oposición a desestimación*, 21 de mayo de 2020, SUMAC.

¹³ Íd., pág. 3.

¹⁴ Íd., pág. 4.

¹⁵ Íd., pág. 5.

¹⁶ Íd., pág. 7.

¹⁷ Íd., pág. 8.

Atendida la solicitud de desestimación presentada por el ELA, el 23 de junio de 2020, el TPI emitió y notificó *Sentencia*.¹⁸ Mediante esta, el TPI determinó que: (1) el emplazamiento se realizó conforme a derecho; (2) la Regla 57.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no requería la presentación de una declaración jurada; y (3) que no procedía el argumento sobre la fianza ya que la Regla 57.4 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la fianza se fije en el momento en que se concede el *injunction* preliminar.¹⁹ Sin embargo, el TPI resolvió que procedía la desestimación de la solicitud de *injunction* debido a que las Órdenes Ejecutivas impugnadas ya no estaban vigentes, por lo tanto, aplicaba la doctrina de academicidad.²⁰ Además, determinó que las alegaciones del señor Wolanyk eran generales y especulativas, por lo tanto, no fueron suficientes para demostrar un daño claro y palpable.²¹ Así, resolvió que la causa de acción presentada por el apelante no era justiciable por falta de legitimación activa y academicidad.²²

Inconforme con la determinación del foro primario, el 7 de julio de 2020, el señor Wolanyk presentó *Solicitud de reconsideración*.²³ En primer lugar, argumentó que la violación de los derechos constitucionales fundamentales constituía un daño irreparable.²⁴ Además, indicó que el pleito no era académico ya que este presentaba una controversia recurrente y, también, debido a que la situación de hechos fue modificada, sin embargo, no tenía visos de permanencia.²⁵ Atendida su solicitud de reconsideración, el 7 de julio de 2020, fue declarada no ha lugar.²⁶

¹⁸ *Sentencia*, págs. 15-33 del apéndice del recurso.

¹⁹ *Íd.*, págs. 31-32.

²⁰ *Íd.*, pág. 33.

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*

²³ *Solicitud de reconsideración*, págs. 34-37 del apéndice del recurso.

²⁴ *Íd.*, pág. 35.

²⁵ *Íd.*, pág. 36.

²⁶ *Notificación*, 7 de julio de 2020, SUMAC.

En desacuerdo, el 6 de agosto de 2020, el apelante presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN Y ACADEMICIDAD.

El 13 de octubre de 2020 el apelado compareció ante nos mediante *Moción en solicitud de desestimación*. Mediante esta, alegó que el señor Wolanyk incumplió con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Por su parte, el 23 de octubre de 2020, el apelante presentó su oposición. Atendida la solicitud de desestimación, el 4 de noviembre de 2020, la declaramos no ha lugar. En desacuerdo, el apelado presentó *Moción de reconsideración*, la cual, el 4 de diciembre de 2020, declaramos no ha lugar. Así las cosas, el 4 de enero de 2021, el apelado presentó su alegato en oposición reiterando que procedía la desestimación del *injunction* por falta de legitimación activa y academicidad.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

Nuestro ordenamiento jurídico contiene una serie de requisitos que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos de una controversia. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 74 (2005). Conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales de justicia requieren que exista una controversia genuina que permita adjudicarla en sus méritos y conceder un remedio con efecto real sobre la relación jurídica. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 420 (1994). Sobre el requisito de controversia, el Tribunal Supremo ha determinado que esta debe ser definida y debe afectar las relaciones jurídicas de partes que tengan intereses jurídicos opuestos. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981 (2011); *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 279-280

(2010); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, un tribunal de justicia no debe atender una controversia de carácter hipotético, abstracto o ficticio. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*, pág. 982; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 280. Esta limitación tiene el propósito de que los tribunales puedan determinar el momento oportuno para su intervención. *Íd.*

Una controversia no es justiciable, en lo pertinente, cuando una de las partes carece de legitimación activa, o cuando hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68-69 (2017). La academicidad se refiere a las situaciones en que, “aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*, pág. 982. El objetivo de la doctrina de academicidad es: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente; y (3) evitar precedentes innecesarios. *Íd.*; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 280. En otras palabras, “un caso académico es aquel que intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *Íd.* Al examinar si un caso es académico, los tribunales deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. *Íd.* De no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *Íd.*

Ahora bien, existen varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber, cuando se plantee que: (1) la cuestión es

recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la situación de hechos fue cambiada por el demandado, pero no tiene apariencia de permanencia; y (3) cuando existen consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719-720 (1991); *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, pág. 983; *UPR v. Laborde Torres y otros I, supra*, pág. 281. La doctrina de cuestión recurrente permite que, excepcionalmente, una controversia se revise en sus méritos, aunque esta sea técnicamente académica. *PNP v. Carrasquillo, supra*, pág. 76. Para que aplique la excepción de recurrencia deben concurrir los siguientes requisitos: (1) probabilidad de que la controversia sea recurrente; (2) identidad de las partes involucradas en el pleito; y (3) expectativa de que el aspecto evada la revisión judicial. *Íd.* En cuanto al primer requisito, es necesario que exista una probabilidad razonable de que la controversia se repita. *Íd.*; *Asoc. de Periodistas v. González, supra*, pág. 721. En lo referente a las partes en el litigio, el Tribunal Supremo ha resuelto que para que aplique la excepción de recurrencia no es necesario que al repetirse la controversia esta afecte a las mismas partes. *Íd.* Sobre el tercer requisito, se requiere que el daño sea “inherentemente de tan corta duración que sea probable que la controversia se torne académica antes de que culmine el proceso judicial”. *PNP v. Carrasquillo, supra*, pág. 76.

Por otro lado, la legitimación activa se refiere a “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Bathia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 69 citando a R. Hernández Colón, *Practica jurídica de Puerto Rico; derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 121. La legitimación activa tiene como propósito demostrar al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal

índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002).

Para demostrar la existencia de legitimación activa, el promovente tiene que establecer que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto ni hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. *Bathia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 69; *Torres Montalvo v. Gobernador ELA, supra*, pág. 767. En cuanto al requisito del daño, se requiere que este sea determinado y particular, pues si el daño es generalizado y compartido con el resto de la ciudadanía no se le otorgará legitimación activa a la parte demandante. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 471 (2006).

III.

En este caso, el apelante nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el foro primario en la que desestimó su causa de acción por academicidad y falta de legitimación activa. El señor Wolanyk argumenta que la controversia no es académica ya que aplica la excepción de recurrencia, ello ya que las nuevas Órdenes Ejecutivas continuaban coartando sus derechos constitucionales. Por otro lado, sostiene que ostenta legitimación activa ya que la violación de derechos constitucionales debe considerarse como un daño irreparable. Por su parte, el ELA argumenta que la controversia se tornó académica ya que las Órdenes Ejecutivas en cuestión fueron modificadas y, actualmente, no están vigentes las restricciones impugnadas. Por otro lado, el ELA sostiene que el daño alegado por el apelante es uno generalizado e inconcreto que no le confiere legitimación activa para presentar la presente causa de acción. El señalamiento de error del apelante requiere que determinemos si el TPI erró al resolver que procedía la desestimación

de la causa de acción por no ser justiciable. Primeramente, nos corresponde determinar si la presente controversia se tornó en académica debido a que las Órdenes Ejecutivas impugnadas perdieron su vigencia. Veamos.

Tal y como discutimos, los tribunales debemos abstenernos de atender controversias cuyos acontecimientos y cambios durante el trámite judicial tornan su solución en académica. Ahora bien, la academicidad no limita nuestra facultad revisora. Ello ya que el Tribunal Supremo ha reconocido varias excepciones que nos permiten considerar controversias técnicamente académicas. En lo pertinente, los tribunales podemos resolver los méritos de una controversia académica cuando existe una probabilidad de que esta se repita y exista la posibilidad de que evada adjudicación o revisión judicial.

Precisamente, la controversia ante nuestra consideración cumple con los requisitos necesarios para aplicar la doctrina de recurrencia. Lo anterior debido a que, a pesar de que las Órdenes Ejecutivas impugnadas perdieron vigencia, las que han aprobado posteriormente contienen restricciones similares a las impugnadas.²⁷ Como sabemos, debido a la crisis mundial que ameritó la declaración de la pandemia del COVID-19 se han promulgado Órdenes Ejecutivas dirigidas a implementar medidas para la seguridad de los ciudadanos y evitar el contagio del coronavirus. Dichas Órdenes tienen fechas de vigencia, sin embargo, han sido extendidas a través nuevas Órdenes Ejecutivas, las cuales imponen restricciones similares a las originales o las eliminan. Lo anterior, a base de las necesidades que, según el Ejecutivo y los funcionarios correspondientes, son necesarias para

²⁷ Véanse Órdenes Ejecutivas OE-2020-044, OE-2020-048, OE-2020-054, OE-2020-057, OE-2020-060, OE-2020-061, OE-2020-062, OE-2020-066, OE-2020-076, OE-2020-077, OE-2020-079, OE-2020-080 y OE-2021-010.

combatir la pandemia. En otras palabras, a pesar de que las restricciones impuestas sean eliminadas con una nueva Orden Ejecutiva, es muy probable que, de ser necesario, se impongan nuevamente. Ante tales circunstancias, existe una probabilidad razonable de que la controversia ante nuestra consideración se repita. Además, es probable que la controversia evada la revisión judicial pues las Órdenes Ejecutivas tienen un término de vigencia corto y, como mencionamos, son modificadas y extendidas constantemente. Por las razones que anteceden, resolvemos que el TPI erró al determinar que la presente controversia se tornó académica pues su probabilidad de recurrencia requiere que esta sea resuelta en sus méritos.

Resuelto lo anterior, nos corresponde determinar si el apelante ostenta legitimación activa para presentar la presente causa de acción. Como expusimos, para demostrar la existencia de legitimación activa, el promovente tiene que establecer que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto ni hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley.

En primer lugar, debemos destacar que la solicitud de *injunctio* y sentencia declaratoria presentada por el apelante contiene una serie de cuestionamientos relacionados a la implementación del toque de queda, la cuarentena y la forma en que el Estado ha manejado la emergencia del COVID-19. En síntesis, alega que el gobierno ha fallado al tratar de controlar el virus, que no ha brindado las ayudas necesarias a los desempleados y que no ha brindado evidencia empírica y científica que justifique la implementación de un toque de queda. Tales alegaciones no le confieren legitimación activa al apelante ya que sus argumentos se

basan en su inconformidad con la política pública implementada para combatir la pandemia del COVID-19.

Por otro lado, en su solicitud de *injunction* y sentencia declaratoria, el señor Wolanyk alega que: (1) las Órdenes Ejecutivas OE-2020-023 y OE-2020-023 violentaban los derechos constitucionales a la libertad de palabra, a reunirse de manera pacífica, al disfrute de la propiedad y al debido proceso de ley; (2) es dueño de propiedades dedicadas a alquiler o AIRBNB; (3) ante el comienzo de la Orden Ejecutiva OE-2020-023 futuros huéspedes realizaron cancelaciones; (4) compró una propiedad para construir una unidad multifamiliar y gastó \$13,000.00 en permisos, seguros de compensación y construcción, sin embargo, debido a las Órdenes Ejecutivas no pudo comenzar a construir; (5) estaba limitado de ir a la playa; (6) mientras se encontraba en el mar fue intervenido por oficiales del orden público para que desalojara el lugar; y (6) como consecuencia de la Orden Ejecutiva no había podido asistir a actividades familiares y eventos culturales. Al analizar dichas alegaciones coincidimos con el foro primario en que estas son generales y especulativas. Lo anterior, debido a que el apelante no explica cómo la aplicación de la Orden Ejecutiva afectó la emisión de los permisos que le fueron concedidos. Tampoco expone información concreta sobre los daños causados por la alegada cancelación de reservaciones, ni qué daños le causaron las restricciones de visitar las playas, las actividades culturales y las actividades familiares. Ante tales circunstancias, resolvemos que el apelante carece de legitimación activa para presentar la presente causa de acción, por lo tanto, el TPI no erró al desestimarla.

En síntesis, resolvemos que el TPI erró al determinar que la controversia ante nuestra consideración se tornó académica. Por ello, modificamos la *Sentencia* en cuanto a ese aspecto. Sin embargo, resolvemos que el apelante no cumplió con los requisitos necesarios

para demostrar que ostenta legitimación activa para incoar su reclamación. En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de *injunctio* preliminar y permanente y sentencia declaratoria presentada.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *modificamos* la *Sentencia* apelada y así modificada, *confirmamos*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones